

S E N T E N C I A Nº 000143/2019

En Tafalla, a 24 de octubre del 2019.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña** ,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2
de Tafalla y su Partido, los presentes autos de Procedimiento
Ordinario nº , seguidos ante este Juzgado a instancia
de D. , representado/a por el
Procurador D. y asistido/a por el Letrado
D. MARTÍ SOLÀ YAGÜE, contra FINANCE SPAIN FINANCIAL
SERVICES representada por el Procurador D.
y defendida por la Letrada Dña. ,
sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 20 de junio tuvo entrada en este Juzgado
demanda interpuesta por D. en nombre y representación de
D. frente a FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES SAU solicitando que se dicte sentencia por la que
se declare la nulidad de los contratos referidos por usura y
subsidiariamente la anterior, la nulidad por abusividad de la cláusula de
comisión por impagados. Y en consecuencia se condene a la demandada
a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o
expulsión de la cláusula impugnada, con devolución recíproca de tales
efectos con intereses legales y procesales; y al pago de las costas
procesales

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 21 de junio. En
fecha de 26 de julio D en representación de
FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU presenta escrito de
contestación a la demanda e interesa que se dicte Sentencia por la que se
acuerde la desestimación íntegra de la demanda con expresa;
señalándose la celebración de la Audiencia Previa para 26 de septiembre
a las 12:00 horas

SEGUNDO.- En la Audiencia Previa, la parte demandante de forma
previa formula como cuestión procesal la inadecuación del procedimiento
por razón de la cuantía, y oídas las partes SS^a acuerda su desestimación.
Posteriormente se ratificó en la demanda y propuso, y se admitieron las
pruebas siguientes:

1.- Documental por reproducida, y más documental

La parte demandada se opuso a la demanda y propuso las siguientes pruebas:

1.-Documental por reproducida

SS^a acuerda como diligencia final que por la entidad demandada se aporte el estudio de riesgos efectuado al demandante con carácter previo a conceder los préstamos al consumo

TERCERO.- Por Auto de 26 de septiembre se acuerda como diligencia final, se requiera a la demandada para que en el plazo de 3 días aporte estudio de riesgos efectuado al demandante con carácter previo a conceder los préstamos al consumo; dándose traslado a las partes para que en el plazo de 5 días formulen conclusiones, con el resultado de ver en autos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad de los veintisiete préstamos suscritos por el actor (en su condición de consumidor) con la entidad financiera demandada por haberse estipulado un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. O dicho de otra manera, el carácter usuario del TAE aplicado desde 1915,000% hasta 9234,0% (ex art 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura), y subsidiariamente la nulidad por abusiva de la cláusula por comisión de impagados.

La demandada opone lo siguiente:

Además de aclarar que, por un lado no nos encontramos ante una línea de crédito , ni hay disposiciones sino que estamos ante veintisiete préstamos personales, diferentes e independientes, alguno de los cuales han sido novados. Extremo este que la parte actora ha rectificado en el acto de la comparecencia previa

Por otro lado, que se falta a la verdad de que a la fecha está al corriente de los pagos, por el contrario el último de los préstamos está impagado. En este sentido cuando se le contestó en fecha de 23 de mayo de 2019, se le adjuntó también un plan de pagos, para abonar únicamente el principal, en doce cuotas cómodas de 79,17 euros cada una; que se ha aportado como documento nº 61 de la contestación a la demanda

Sentado lo anterior, y respecto a la usura del TAE aplicado. La entidad financiera demandada se opone alegando lo siguiente: De forma sucinta, que :

La parte actora se refiere en su escrito a la TAE media en España, aplicable a un sector que no corresponde con el de la actividad de la demandada, no siendo por tanto aplicable a nuestro caso. Como indica la demandante las cifras que aporta se predicen de créditos al consumo,

otorgados por bancos o establecimientos de crédito sujetos a la disciplina del Banco de España, pero no es aplicable a los micro préstamos personales que otorga mi patrocinada, tal y como se definen en las Condiciones Generales de la Contratación del Préstamo, en tanto los mismos tienen unas características especiales que los diferencian de los otorgados por la banca tradicional, en especial por lo que se refiere a la ausencia de garantías y, sobre todo, al plazo de devolución de los mismos.

De otra parte, la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, del que ya se ha hecho nuestro Audiencia Provincial como en Sentencia de la Sección Tercera de 9 de marzo de 2016; declara que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura. En el caso objeto del presente procedimiento, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo.

Por otra parte, en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra sigue diciendo que *el Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en

que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Asimismo en la precitada Sentencia de la Audiencia Provincial de 26 de marzo de 2106 viene diciendo que, *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del Art. 1 de la Ley.

Sentada la anterior doctrina. En primer lugar la entidad demandada ha manifestado que las copias de préstamo que aporta como documentos nº 4 y ss son copias de los préstamos íntegros. Los documentos aportados se limitan a señalar el importe, el coste del préstamo, plazo de devolución y fecha de vencimiento. Examinados estos se limitan a fijar las condiciones especiales y no generales, que entiendo fijarán el TAE aplicado equivalente a lo que se refiere en las condiciones especiales como “coste del préstamo”.

Por otra parte, los contratos suscritos por el actor y aportados como documentos nº 4 a 58 de la contestación a la demanda, y relacionados en el documento de desglose de movimientos prestamos VIVUS que incluye las novaciones de anteriores préstamos. Determinado en base al coste del crédito el TAE aplicado, este como señala la actora y no se ha desdicho de contrario oscila entre el 19,15% (TAE mas bajo) hasta 43,39%. Por otra parte el plazo de plazo de devolución en todos ellos de 30 días y el importe del préstamo oscila entre los 300-1000 euros

Esta Juzgadora como lo hacia en un caso similar la AP de Navarra en la repetida Sentencia de 24 de marzo de 2016 considera que *el interés remuneratorio pactado infringe el Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al Art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El tipo medio aplicado a los créditos al consumo en el año de la concesión de los préstamos 2015-2018 no era superior al 9,58% (2019 máximo del 8,71%, el 2018 del 9,02%, el 2017 8,84%, 2016 del 8,99% y en el 2015 del 9,58%) El interés legal del dinero 2015-2018 al 3,15% (a fecha del primero de 3,15 a fecha de los sucesivos al 3%)

Por otra parte, en los contratos que permitan abrir una cuenta a la vista, el artículo 20.4 de la Ley 16/2011 de los contratos de crédito al consumo, dispone que en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Por otro lado, la entidad demandada funda el tipo aplicado tomando como referencia el aplicado en el mercado de los “micro-créditos”, que según dice los TAE aplicados son en dicho mercado superiores a los aquí aplicados; en el plazo de devolución en este caso máximo de 30 días. Así como en la solvencia del actor aportando en este sentido estudio de riesgos como documento nº 2. Estudio que comparte esta Juzgadora con el actor, que no es comprensible para un ciudadano medio, tampoco para esta Juzgadora. No discute el formato adoptado por dicho informe, lo aquí relevante es que no se ha propuesto por parte de la entidad demandada prueba alguna que explique dicho estudio de riesgos; y por ende las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. La entidad demandada aprobó el crédito y el límite del mismo, por lo que se presume que debió de estudiar de forma previa la solvencia financiera del actor para aprobar la operación. No consta o no ha sido probado que, la finalidad de la financiación sea ninguna operación de riesgo. No pudiendo derivarse esta en datos objetivos de los que contamos justificación suficiente: Importe del préstamo, y plazo máximo de devolución

Como dice Sentencia de 9 de marzo de 2016 dictada por AP de Navarra , dice: *Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

Y sigue diciendo, que *Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen*

regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito " revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Reflejo de ello es el recibo emitido en el mes de mayo de 2016 en el que *de los 175,33 euros, 117,35 son intereses*

SEGUNDO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito concedido por la entidad FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES conlleva su nulidad, o « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

En consecuencia, declarado usuario los créditos, debe ser declarada la nulidad y la obligación de devolver el prestamista al actor la suma que exceda del principal prestado, que al no quedar determinado al existir discusión entre las partes según se infiere de las alegaciones de las partes en la comparecencia previa, se difiere su cálculo a la ejecución de sentencia

TERCERO.-De conformidad con el art 394.1 de la LEC procede la expresa imposición de las costas a la parte demandada

FALLO

Estimo la demanda presentada por el Procurador D . en nombre y representación de D. frente a FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y:

1.- Declaro la nulidad de pleno derecho los préstamos suscritos con la entidad demandada por usuarios

2.- Condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del capital prestado; que se difiere a la ejecución de sentencia

Y todo ello sin perjuicio de la expresa imposición de las costas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las

alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ